



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo número **1128/2017-IV**, promovido por el ciudadano *********, por su propio derecho, quien demandó al **Director de Operaciones de la Policía Preventiva Municipal, Encargado de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por su propio derecho el ciudadano *********, demandando la nulidad de los actos que a continuación se precisan:

a). - Al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de lo siguiente:

1.- La orden verbal girada al Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, para que se llevara a cabo el cambio de adscripción del servicio que prestaba como Jefe de Grupo, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito a la Unidad Especializada contra la Violencia Familiar y de Género de la Policía Preventiva Municipal, a Vigilante para todo servicio, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito al Sector Nueve de la Policía Preventiva Municipal;

2).- Del oficio **1379/2017**, que contiene la resolución del Procedimiento Administrativo número **178/2017**, del índice de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal;

b). - Al **Director de Operaciones de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** de la

ejecución de la orden verbal girada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, consumada mediante oficio número **D775/2017**, de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.

c). - Al **Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la **nulidad** del procedimiento Administrativo número **178/2017**;

Asimismo, viene demandando a todas las autoridades señaladas anteriormente, por la nulidad de las consecuencias inherentes a los actos que se les imputan, consistente en la siguiente:

- La privación de la percepción económica extraordinaria no regularizable por concepto de **002 complemento de Sueldo**, por la cantidad de **\$3,000.00** (Tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

2.- Admitida que fue la demanda, se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales fueron debidamente notificadas en tiempo y forma, y presentaron su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

4.- Mediante escrito recibido en esta Sala el **once de julio de dos mil diecisiete**, compareció el actor produciendo ampliación a la presente demanda en contra de lo siguiente:

Del **Secretario de Seguridad Pública**, del **Director de Operaciones de la Policía Preventiva y Tránsito**, y del **Coordinador de Asuntos Jurídicos**, todos de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de las constancias del Procedimiento Administrativo número 178/2017, consistentes en:

- a).** - Oficio número 1374/2017, de fecha 11 de abril del año 2017;
- b).** - Oficio número 1375/2017, de fecha 11 de abril del año 2017;
- c).** - Acta circunstanciada de fecha 12 de abril del año 2017; y
- d).** - Resolución de fecha 13 de abril del año 2017, dictada en el expediente 178/2017 en contra del ciudadano Rafael Lizárraga Rendón.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

3

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *** ***** *****.**

5.- Mediante auto dictado por esta Sala el **nueve de agosto de dos mil diecisiete**, se decepcionó el oficio mediante el cual las autoridades demandadas, otorgaron contestación a la ampliación de demanda; razón por la cual se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

6.- Por auto dictado el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del presente juicio de conformidad con los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede a la fijación de los actos impugnados, los cuales los constituyen:

1. La orden verbal girada al Director de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, para que se llevara a cabo el cambio de adscripción del servicio que prestaba como Jefe de Grupo, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito a la Unidad Especializada contra la Violencia Familiar y de Genero de la Policía Preventiva Municipal, a Vigilante para todo servicio, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito al Sector Nueve de la Policía Preventiva Municipal.
2. El oficio **1374/2017, de** fecha once de abril de dos mil diecisiete;
3. El oficio **1375/2017,** de fecha once de abril de dos mil diecisiete.
4. Acta circunstanciada de fecha doce de abril del año dos mil diecisiete.
5. La ejecución de la orden verbal dictada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, llevada a cabo mediante oficio **D775/2017,** de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciséis.
6. El Pprocedimiento Administrativo número **178/2017;**

La pretensión procesal del demandante consiste en que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie declarando la nulidad de los actos mencionados, ya que considera ilegal el actuar de las autoridades demandadas, sustancialmente, por haber violado –según su estima- de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación legal, consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de la causal de sobreseimiento expuesta por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, en representación de las diversas autoridades demandadas, Director de Operaciones de la Policía Preventiva Municipal y el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, quien considera que el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

5

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *** ***** *****.**

presente juicio debe sobreseerse, ya que la presentación de la demanda, resulta improcedente por haber sido consentido por el actor, en virtud de no haber promovido juicio de nulidad dentro de los términos que señala el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Es fundada la causa de improcedencia que nos ocupa, en virtud de las consideraciones siguientes:

El artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en su Fracción VIII¹, prevé la hipótesis jurídica con base en la cual de actualizarse resulta improcedente el juicio seguido ante este Órgano Jurisdiccional, siendo que la misma atiende al hecho de que tal acto se hubiere consentido expresa o tácitamente, y éste acontece cuando no obstante que los referidos actos son susceptibles de impugnarse no se promueve el juicio respectivo dentro del término de quince días que el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa².

¹ ARTÍCULO 93. Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.

(...)

² ARTÍCULO 54. La parte demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter, igualmente la demanda podrá ser presentada mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, debiendo la autoridad manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

II. Cuarenta y cinco días cuando el particular radique en el extranjero y no tenga representante en la república;

III. Seis meses tratándose del juicio de responsabilidad patrimonial objetiva y directa reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, contados a partir de que se originó la causa de responsabilidad;

IV. Cinco años en el juicio de lesividad, a partir de la fecha en que sea emitida la resolución que pretendan nulificar las autoridades, salvo que el acto haya producido efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto; y,

V. En cualquier tiempo, cuando se impugne la Negativa Ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Así de una interpretación armónica y conjunta de las disposiciones antes señaladas, se tiene que habrá consentimiento de un acto y por tanto será improcedente el juicio en su contra, cuando se promueva después de los quince días siguientes a aquel en que:

- 1.- Se haya notificado el acto impugnado.
- 2.- Se hubiere tenido conocimiento de él o de su ejecución.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que resulta clara la intención del legislador en establecer que el inicio del cómputo para la promoción del juicio, fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las hipótesis identificadas en dicho precepto legal, de lo que se sigue que los mismos son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Así las cosas, en el caso concreto el enjuiciante señaló en el punto número V, del escrito inicial de demanda, denominado FECHA DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, lo siguiente: *"Lo fue en fecha dos de mayo del presente año (2017), cuando me presenté a firmar la nómina de la segunda quincena del mes de abril de este año y me di cuenta que ya no se me había cubierto el pago de complemento de sueldo 002". (Hoja 04 penúltimo párrafo de autos)*

Asimismo, en el punto número IV, denominado BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS SON LOS SIGUIENTES: en lo que interesa para el argumento en estudio señala lo siguiente:

"6.- Y cuál fue mi sorpresa que no obstante que ya que se había ejecutado en mi contra el ilegal cambio de Adscripción a que me he referido en los puntos de antecedentes que anteceden, el día **15 quince de Abril del año 2017 dos mil diecisiete**, fui llamado a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública en donde se me notificó que el Procedimiento Administrativo número **178/2017**, del índice de la citada Coordinación se había decretado en forma definitiva mi cambio de Adscripción la que me fue notificada mediante Oficio número **1379/2017, de fecha 13 trece de Abril del año 2017 dos mil diecisiete**, para ocupar el cargo que ya ilegalmente se me había designado desde el **día 7 siete de Abril del presente año (2017)**, obligándoseme además a firmar unas hojas que desconozco su contenido, en donde supuestamente me respetaban el derecho de Audiencia, nada más ilegal que dicho procedimiento, en virtud de que es emano de una norma que no contiene forma de defensa, ya que no se me hace saber el motivo por el cual se decreta en mi contra el cambio de adscripción, el cual ejecutaron anticipadamente en mi contra, y me causa de forma ilegal un perjuicio en mis percepciones económicas mensuales ya que se dejó de pagarme la percepción económica extraordinaria no regularizable la cual se incluía en la nómina bajo el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

7

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *****

concepto **002 Complemento de Sueldo** por la cantidad de **\$ 3,000 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N)**, mismo que se me cubría de forma quincenal a razón de **\$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** Como se desprende de los puntos resolutivos de la sentencia que me permito transcribir:"

De lo anterior se advierte, que el demandante manifestó bajo protesta de decir verdad que las autoridades demandadas le notificaron la resolución dictada en el procedimiento administrativo número 178/2017, del índice de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, a través de la cual de decreto en forma definitiva el cambio de adscripción que reclama en la especie, el día quince de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número 1379/2017 de fecha trece de abril de dos mil diecisiete.

Asimismo, para acreditar sus pretensiones ofreció diversas documentales, las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, de las cuales en lo que interesa para argumento en estudio, se advierte el oficio número 1379/2017, de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, en cual a la letra precisa lo siguiente:

ACTUACIONES

OFICIO NÚMERO: 1379/2017
ASUNTO: El que se indica.
Mazatlán, Sinaloa, 13 de abril de 2017.

C. RAFAEL LIZARRAGA RENDON
SUB INSPECTOR.
NÚMERO DE COBRO 5044
P R E S E N T E.

16.52.425.
15/04/2017.

En virtud de que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, según se desprende de los artículos 21, 115 fracción II, III h) y VII, 116 fracción IV y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 18 fracción I, 73, 74 y 121 inciso h) de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2 fracciones VII y VIII, 9 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en concordancia con los numerales 1, 2 fracción II, 22, 26, 28 al 31, 94 fracción XLI, 95, 199 y demás relativos, aplicables del Reglamento de la Secretaria de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, me permito notificarle que se **Confirma**, su cambio de adscripción y/o nueva función de servicio, que le fue encomendada mediante oficio D775/2017 de fecha 07 de abril de 2017, y que a partir de la fecha en que recibió el oficio de referencia, deberá de cumplir con la nueva función y/o comisión, siendo la asignación, **y de manera temporal como Vigilante para todo servicio, en el turno de 12 x 24 en la Primera Unidad de Maniobra** adscrito al Sector Nueve de la Policía Preventiva Municipal.

Lo anterior, en virtud de mejorar la operatividad del servicio, por lo que se le encomienda al Policía Operativo en mención para que realice la función que se le ha asignado en la unidad de maniobra, ya que dicho elemento propuesto, cuenta con la capacidad para realizar esta función y/o comisión de servicio, pues en anteriores ocasiones lo ha realizado ya que cuenta con apta experiencia como elemento para desarrollar el cargo y/o función de servicio los Sectores tanto en la Zona Urbana y Rural, además por contar con licencia vigente para conducir, todo ello situación que amerita a desarrollar la designación, esto puede corroborarse en su Historial Personal el cual arroja el sistema electrónico de personal con el que cuenta esta Institución, misma que se anexa a la presente; donde actualmente desempeña su servicio adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de esta ciudad, teniendo importancia señalar que dicho cambio de adscripción, servicio y/o función que se le asigna, como prevé el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, entendiéndose por ello al mejoramiento de la operatividad del servicio que la Secretaría tiene encomendado, realizándose los cambios de adscripción y estrategias que se consideren necesarios por la superioridad, buscando siempre el beneficio para con la sociedad y colectividad de las personas gobernadas como de su seguridad jurídica de legalidad Constitucional que tienden de manera directa e indirecta al mejor desempeño de su función y de la administración pública, manteniendo la tranquilidad, el orden público dentro de la su competencia y jurisdicción del municipio de esta ciudad: Siendo importante señalar que es necesario este cambio de servicio y/o adscripción obedece para que también se les dé la oportunidad a los demás elementos adscritos a esta Institución Policial para que responsablemente pongan en práctica sus conocimientos adquiridos en esta corporación dándose la oportunidad para que obtengan en futuro categoría de mando, por la cual serán responsables de los integrantes que se encuentran adscritos al sector y/o partida al cual le fue asignado oportunidad que debe de ser aplicado en igualdad de circunstancias con esa oportunidad por lo que se da el presente cambio, tomando en cuenta que esta decisión de cambio interno se da por Jerarquía de supra a subordinado y reorganización del personal operativo, además que con ello no se contravienen violación de sus garantías individuales ni su derechos humanos mucho menos derechos sustantivos o interés legítimo o personal.

Resulta importante hacer de su conocimiento que dicho cambio obedece al mejoramiento de la operatividad que la secretaria tiene encomendada, realizando los cambios de adscripción y estrategias que se considere necesarios por la superioridad en beneficio de la colectividad, y que tienden de manera directa e indirecta al mejor desempeño de la administración pública, manteniendo la tranquilidad y el orden público dentro de la jurisdicción del municipio; (Artículo 3 fracción X del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal); Además debe aclararse que el cambio de adscripción decretado, bajo ninguna circunstancia constituye una sanción administrativa en su contra, sino por el contrario, con este se busca lograr una mayor efectividad en el ejercicio de sus funciones, que desarrolla esta corporación policiaca en beneficio de la comunidad, por esté de interés social, entendiéndose por interés social, aquellos intereses que debe ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares pues el interés social radica en aquellos hechos actos situaciones de los que derivan provechos o ventajas para la sociedad, satisfaciendo una necesidad de la colectividad, logrando el bienestar de la colectividad o evitando trastornos y peligros para esta; por lo que el presente, movimiento representa a atender estrictamente lo que establece el artículo 199 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Obligado a plantear que, en virtud de que la nueva función y/o comisión que se le asigna, en la cual el agente de policía preventivo continuaría desempeñándose, no es considerada categoría de mando, la cual no es considerada una comisión de servicio extraordinaria mismo que no es regularizable, por lo que en el presente caso dejara de recibir la percepción económica extraordinaria no regularizable, que se incluye en la nomina bajo en el **concepto de Pago de complemento**, cuyo monto fue fijado en la cantidad de **\$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.)** mismos que fueron determinados de manera discrecional por parte del Municipio de Mazatlán Sinaloa en común acuerdo con esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal a mi cargo; misma que se tomó en cuenta el nivel de mando, el riesgo en el servicio y el grado de responsabilidad del cargo que tenía asignado, ello en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 23, 26, 94, 95, 103 Fracción IX, 126, 142, 199 y demás aplicables todos del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

Es importante precisar que, acorde a lo que establece y funda el artículo 26 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la referida *compensación de sueldo* que actualmente tiene asignada, no es un ingreso fijo y permanente, sino que tiene el carácter de temporal y es proporcionado únicamente cuando el integrante de la Secretaría se encuentra desempeñando una Categoría de Mando y o en el sentido de obligaciones y responsabilidad; la anterior situación, mismo que le fue debidamente enterado y notificado de recibido, mediante oficio **D775/2017 de fecha 07 de abril y 1374/2017 con fecha 11 y de abril respectivamente, de 2017 Dos mil diecisiete**, tal y como se puede observar al calce en el acuse de recibido asentado al margen de dicho oficio.

Lo anterior se le hizo de su conocimiento; tal y como quedó asentado en el **Acta Circunstanciada levantada el 12 doce de abril de 2017 Dos mil diecisiete, siendo aproximadamente a las 19:17 horas**, ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos adscrita a esta Corporación policiaca, mediante el Procedimiento Administrativo registrado bajo expediente **178/2017** y de lo emitido por esta Secretaría con **fecha 13 trece de abril de 2017 Dos mil diecisiete**, en la cual se determino Resolver lo siguiente:-----

(Transcripción).

RESUELVE-----

--- PRIMERO.- Es procedente la asignación y ratificación de su oficio derivado de la nueva comisión y/o función de servicio encomendada al elemento **C. RAFAEL LIZARRAGA RENDON, SUB INSPECTOR, con número de cobro 5044**, quien se encuentra asignado a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, DESIGNÁNDOLO de manera temporal como **Vigilante para todo servicio, en el turno de 12 x 24 en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito al Sector Nueve de la Policía Preventiva Municipal**, de conformidad a lo fundado, expuesto y plasmado en los considerandos de la presente resolución.-----
 --- SEGUNDO.- Respétase al elemento **C. RAFAEL LIZARRAGA RENDON, SUB INSPECTOR, con número de cobro 5044**, su grado jerárquico dentro de la escala como (SUB INSPECTOR) Policía Operativo Municipal, que ostenta, así como el sueldo ordinario que le corresponde, con su nueva asignación,-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *****

--- TERCERO.- Conforme a lo establecido a los puntos de Considerando resolutive, de la presente, en términos de lo que establece el artículo 26 y 103 fracción IX del propio Reglamento interno de esta ciudad, se ordena cancelar al elemento C. RAFAEL LIZARRAGA RENDON, SUB INSPECTOR, con número de cobro 5044, la prestación económica extraordinaria no regularizable contenida en el concepto de PAGO DE COMPLEMENTO, el cual asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.) -----
--- CUARTO.- Se ordena gire atento oficio al C. Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a fin de que tenga a bien realizar el trámite de pago al elemento operativo C. RAFAEL LIZARRAGA RENDON, SUB INSPECTOR, con número de cobro 5044, por su cambio y/o función, y la parte proporcional que le corresponde sobre las prestaciones económicas extraordinarias no regularizables que recibía de manera temporal como es, el concepto de PAGO DE COMPLEMENTO, el cual asciende a la cantidad \$3,000.00 Tres mil pesos 00/100 M. N. Asignados de manera mensual, de manera proporcional se le pague los días laborados que correspondan a la fecha de su cambio.-----
--- QUINTO.- Se notifique, de manera personal mediante oficio la presente resolución determinación de la comisión y/o función como Jefe de Grupo, en el turno de 12 X 24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito a la Unidad Especializada contra la Violencia Familiar y de Género, de la Policía Preventiva Municipal, gírese oficio al Departamento de Recursos. Humanos perteneciente a esta Institución Policial y demás departamentos correspondientes para su conocimiento, orden que se deberá cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que la normatividad vigente establece, para su conocimiento y debido cumplimiento. -----
--- CUMPLASE -----
--- Así lo acordó el TTE. COR. DE CAB. JOEL ERNESTO SOTO, Secretario de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. -----

ATENTAMENTE.

TTE. COR. DE CAB. JOEL ERNESTO SOTO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

L.G.M.A.L./FBC. C.C.P. Archivo

Del oficio anteriormente inserto se advierte que el Secretario de Seguridad Pública Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, notificó al ciudadano ***** la resolución mediante la cual se confirmó el cambio de adscripción del servicio que prestaba como Jefe de Grupo, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito a la Unidad Especializada contra la Violencia Familiar y de Género de la Policía Preventiva Municipal, a Vigilante para todo servicio, en el turno de 12x24, en la Primera Unidad de Maniobra, adscrito al Sector Nueve de la Policía Preventiva Municipal, el día quince de abril de dos mil dieciséis, así como la cancelación de las prestaciones consistente en complemento de sueldo por la cantidad de **\$3,000.00** (Tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

En razón de lo anterior, se concluye que tal y como lo señala el demandante este tuvo conocimiento de los actos que impugna el día quince de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa el artículo 54 en su párrafo tercero, fracción I, inciso a), de la Ley de la materia³, establece que la

³ ARTÍCULO 54. (..).

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

presentación de la demanda deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Esta última disposición establece implícitamente a favor del gobernado, el derecho a promover el juicio antes de que se le notifique formalmente el acto, de modo tal que reitera lo que establece el referido artículo 54, en el sentido de permitirle promover el juicio desde el día siguiente al en que se hubiese notificado el acto que le afecta.

En ese sentido, para este Juzgador es claro que la actora tuvo conocimiento del acto el **quince de abril de dos mil diecisiete**.

En mérito de lo anterior se concluye que el actor incumplió con los requisitos previstos para la interposición de la demanda, establecidos en los preceptos citados en párrafos precedentes, en razón de lo siguiente:

- El actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día quince de abril de dos mil diecisiete.
- De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cómputo para la presentación de la demanda inició el día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, feneciendo el día nueve de mayo del mismo año.
- La demanda de nulidad ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta y siete minutos.

En ese sentido, se puede advertir que la demanda fue presentada fuera del plazo establecido por la Ley de la materia –quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado-, actualizándose así la causal de improcedencia en estudio, siendo procedente **decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad**, con fundamento en lo establecido en el artículo 93, fracción VIII y 94 fracción III ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:
a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;
(...)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

11

EXP. NÚM. 1128/2017-IV.
ACTOR: *****

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 93 fracción VIII, 94 fracción III y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SE SOBRESEE el presente juicio, según lo analizado en el apartado **III** de la presente resolución.

SEGUNDO. - En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta Ciudad, en unión de la ciudadana Licenciada María del Socorro Valdez Galindo, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.